San Andrés Islas, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado	88-001-40-03-002-2013-00257-00
Demandante	Ugo Casandro
Demandado	Alexandra Martínez
Auto interlocutorio No.	148

Sería lo pertinente entrar a decidir sobre si se aprueba o no la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, si no fuera porque se percata el Despacho que, mediante auto de fecha 08 de octubre de 2018, ya se había impartido la correspondiente aprobación.

Sobre el particular dispone el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P. *"(...) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente desfavorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)*

Dispone el tratadista Azula Camacho: "*A la liquidación que se practica con base en la orden impartida en la sentencia que manda seguir adelante la ejecución podemos denominarla primordial, por ser la que primero se lleva a cabo,* ***ya que posteriormente se debe realizar una adicional, una vez efectuado el remate y antes de hacer entrega del remanente al deudor, si lo hay, por ser necesario determinar en esa oportunidad cuál es el monto de la obligación.***" (Negrillas fuera del texto).

A su turno, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez señala en su obra "Apuntes sobre la Ley de Descongestión" Editorial Doctrina y Ley Ltda., año 2010, Pagina 105 *que: "La modificación introducida al régimen de la liquidación del crédito consistente en suprimir su inmediatez respecto de la ejecutoria de la providencia, auto o sentencia según el caso, que ordena llevar adelante la ejecución.* ***El legislador reconoció que es una necedad realizar liquidación del crédito en un momento en que es innecesaria pues solo se necesita cuando se vaya a pagar la obligación o cuando se vaya a realizar el remate de bienes*****" (Negrillas fuera del texto).**

Conforme a los segmentos memorados en precedencia, resulta que la liquidación adicional del crédito es innecesaria y se constituye en un trámite vacío porque no se ha fijado fecha aún para que el remate de bien alguno, ni muchísimo menos hay lugar a la entrega del remanente al deudor, ni se ha manifestado tampoco intención por parte del deudor de cancelar la obligación.

Ahora bien, procederá este ente judicial, a pronunciarse sobre el memorial allegado por el señor Ugo Casandro, por medio del cual manifiesta que le revoca poder a la abogada Karol Canabal y constituye un nuevo apoderado.

Al respecto, consagra el inciso primero del artículo 76 del C. G. del P.:

> ***"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.*** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"*

Al revisar el memorial aportado por la parte actora, este despacho encuentra procedente acceder a su solicitud de revocatoria de poder.

Finalmente, conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código General del Proceso, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la portavoz judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria del poder presentada por el señor Ugo Casandro, a la abogada Karol Canabal Cabarcas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Ángelo Lever Sjogreen, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.627.817, y tarjeta profesional No. 323.997 del C. S. de la J., para actuar en representación del señor Ugo Casandro, en los términos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

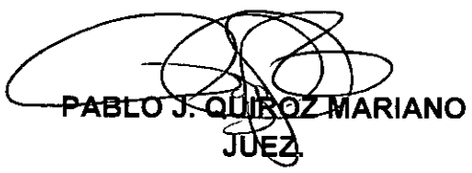

PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. _____del _____.

_____
Secretaria.